

concederán a todo su personal, únicamente para el presente año, una gratificación extraordinaria y eventual consistente en una cantidad igual a la que reglamentariamente se hace efectiva con ocasión del 18 de julio, a saber: Panadería y Molinos Maquileros, diez días; Harinera, Purés y Piensos Compuestos, Industria Elaboradora del Arroz y Almacénistas; quince días.

Artículo 2.º Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores fijos y los de temporada como los eventuales. Los que hayan ingresado en la empresa durante el año recibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 3.º Los trabajadores a prima o destajo percibirán esta gratificación proporcionalmente al salario base de la categoría que corresponda aumentado en un veinticinco por ciento.

Artículo 4.º La gratificación establecida por la presente Orden, dado su carácter excepcional y única para este año, estará

exenta de cotización por Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales y no se computará para el Fondo del Plus Familiar, siendo compensable según las disposiciones vigentes con las mejoras voluntarias establecidas por la Empresa.

Artículo 5.º Esta gratificación se hará efectiva por las Empresas dentro del mes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que pueda repercutir en el precio ni basar en ella petición de rectificación del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1726/1961, de 9 de septiembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Alberto Ullastres Calvo, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Cirilo Cánovas García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de septiembre de 1961 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Dámaso López González.

Por Orden de esta fecha se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Dámaso López González, y se le destina a la Administración de Correos de Zamora.

Madrid, 11 de septiembre de 1961.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

ORDEN de 2 de septiembre de 1961 por la que se resuelve concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado

por Ley de 23 de diciembre de 1947 y como resultado del concurso anunciado por Orden de 22 de junio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Porteros de los Ministerios Civiles con el sueldo anual equivalente al 75 por 100 del que tiene atribuida la citada categoría, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo y con destino en los Centros que se indican, a los concursantes que figuran en la relación que se inserta a continuación de esta Orden.

2.º El expresado sueldo y los que por ascenso puedan corresponderles en lo sucesivo, en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles antes citado, será compatible con el haber pasivo que tengan acreditado como retirados de las Fuerzas Armadas.

3.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º del Estatuto, serán colocados en el Escalafón por orden de la fecha en que se posesionen de los destinos que les asignan, en los que deberán presentarse a este efecto en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; y si no lo efectuasen así, o dentro de las prórrogas que reglamentariamente se les concedan, se entenderá que renuncian a sus empleos conforme previene el artículo 2.º de la Ley de 15 de julio de 1954 y 15 del Decreto de 10 de mayo de 1957.

4.º Los Jefes de las Dependencias respectivas comunicarán a esta Presidencia del Gobierno, a la mayor brevedad posible, las fechas en que los interesados se incorporen a tomar posesión de sus empleos.

5.º Por los Ministerios de que dependan los Centros a que se les destina, se expedirán los Títulos Administrativos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años,
Madrid, 2 de septiembre de 1961.

CARRERO

Ilmos. Sres. ...